



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, octubre veinte de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Alberto Cuartas Palacio
Interesados	Juan Diego Cuartas Mejía-Otros
Radicado	05001-31-10-011-2019-00676-00
Decisión	Resuelve adición –aclaración

En memorial precedente la señora apoderada del heredero Federico Cuartas Zuluaga, del extinto Alberto Cuartas Palacio, reclama la aclaración y adición del auto signado octubre 3 último, con patrocinio en los artículos 285 y 287 CGP, para que esta judicatura:

- Le brinde directrices y le exija el cumplimiento de condiciones y términos al representante legal de la sociedad Inversiones Romareles LTDA, para que la ejecución de la distribución y entrega de frutos naturales y civiles producidos por este bien propio del causante, con posterioridad a su muerte, los cuales les corresponden a todos los herederos a prorrata de sus derechos, se realice conforme a ley y, en consenso con los últimos. Además se le requiera para que precise sobre cuáles frutos, en qué proporción, por qué montos y bajo qué contextos se realizará la distribución, para que tal laborío, no quede al arbitrio de un tercero

-Precise sobre cuáles bienes es procedente efectuar una distribución de frutos, pues se refiere únicamente a los depositados en Inversiones Romareles LTDA sin hacer referencia a las rentas de inmuebles administradas y en poder del heredero Mauricio Cuartas Mejía quien actúa como administrador de los bienes ubicados en el extranjero.

-Extienda la distribución de frutos, tanto a los recursos depositados en las cuentas bancarias de Inversiones Romareles LTDA, como a los administrados por el heredero Mauricio Cuartas Palacio, quien hasta la fecha ha recibido las rentas de bienes ubicados en el extranjero que también conforman la masa sucesoral del causante.

- Se duele de la ausencia de requerimiento del despacho, para que la sociedad Inversiones Romareles LTDA, deposite a órdenes del despacho los mencionados frutos, lo que genera, en su sentir, confusión respecto a la situación y destino de los frutos producidos por dichos bienes.

El señor apoderado del resto de herederos reconocidos al interior del proceso, exhibe resistencia a la solicitud de aclaración y adición del auto de octubre 3 de 2022, emanado de esta dependencia judicial, porque, en su sentir, dimana claridad sobre los puntos materia de decisión.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La reclamación de la aplicación de los remedios procesal de aclaración y adición de una providencia, presupone la presencia de deficiencias de orden material que la aquejen y se integre con las cuestiones debidamente articuladas componentes de decisión, corrigiendo los puntos sobre los cuales gravite la omisión o ambigüedad de que adolezca, hipótesis que no calza con los requerimientos que demanda la solicitud en tales sentidos, de cara al contenido del auto sobre el cual recae la solicitud, porque simple y llanamente, no se advierte olvidos, vaguedades o imprecisiones que requieran adicionamientos o enmiendas.

No obstante, lo anterior, valga la pena sentar algunos planteamientos, con la finalidad de hacer aportes e intentar destrabar puntos que permitan el avance del rito de instancia.

Sobre el tema de los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse, hasta la saciedad se tiene entendido, y tal como lo ha dispuesto la ley y la jurisprudencia, es que por regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 CC, los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera.

Que en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse, conforme lo estipula el artículo 1395 CC.

Siendo, entonces, palmario que los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante, vale decir, **"durante" la comunidad herencial no se pueden inventariar, ni avaluar, ni adjudicar, porque no son objeto de partición**, es decir, **no hacen parte de la masa sucesoral**, es por lo que **NO se hace necesario disponer sobre ellos al interior del proceso de sucesión**, puesto que resulta inapropiado hacerlo, y a contrario sensu, hacerlo, desnaturalizaría su esencia, al incursionar en un examen de balances financiero, cuentas, movimientos, etc., que no gravitan en la esfera del proceso sucesoral.

Adicional a lo anterior, tratando de dividendos, utilidades u producidos-frutos civiles- que corresponden a los bienes propios del causante, indicados por la sociedad Inversiones Romareles LTDA-, se deben liquidar y distribuir, de acuerdo los estatutos o la decisión que asuma el órgano social de dicha sociedad, que acompasen con las normas sustanciales-Código Civil, entre ellas, el artículo 1395, para el caso específico-, Código de Comercio, directrices de la superintendencia de sociedades y, que se encuentren plenamente justificados por balances, estados financieros, etc, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, asunto que es foránea al proceso de sucesión.

Tal pugilato debe ser zanjado ante dicha sociedad-representante legal o su agente liquidador-, que es quien debe dar a conocer su proporción y montos y demás pormenores, para la ejecución de tal laborío.

De otro lado, llama la atención, la praxis procesal de la solicitante, cuando demanda precisión sobre cuáles bienes es procedente efectuar una distribución de frutos, Como quiera que sabe que se trata de los producidos por los bienes propios del causante, tras su defunción, los cuales no deben ser materia de inventario.

Adicional a lo anterior, su solicitud de disposición por parte de esta célula judicial, para que los frutos de los bienes propios del causante, sean consignados a órdenes del despacho, es petición consistente con el perfeccionamiento de una medida cautelar, **la cual nunca ha sido dispuesta por el despacho**, petitorio que puede, entonces, rotularse de encubierto y disimulado, tendiente a tergiversar la realidad procesal que informa el plenario, actuar que dista con la lealtad debida a la administración de justicia y genera suspicacias que no riman con el compromiso del ejercicio profesional de un buen derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e452156c96535fc16b08ccd3c1c49dc4c619d13f6452ddf5d6d89119522f25**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>